San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**52 – 001 – 31 – 07 – 002 – 2022 – 00136 – 00**
Acción:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
Accionante:	**ANA RUTH GONZÁLEZ VILLOTA**
Accionada:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ALCALDÍA DE PASTO**
Vinculado:	**FISCALÍA 32 SECCIONAL DE PASTO**
Asunto:	**ADMISIÓN TUTELA**

ANA RUTH GONZÁLEZ VILLOTA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°30.708.963 de Pasto (N), interpone *Acción de Tutela* en contra de (i) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por Mónica María Moreno en su calidad de Presidenta (o quien haga sus veces); (ii) La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA representada Legalmente por su rector Édgar Ernesto Sandoval (o quién haga sus veces) y (iii) El MUNICIPIO DE PASTO representado legalmente por el Alcalde Municipal Germán Chamorro de la Rosa, y como vinculada la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE PASTO, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y debido proceso.

Por reunir los requisitos de Ley, ADMÍTASE la Acción de Tutela formulada por la señora ANA RUTH GONZÁLEZ VILLOTA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°30.708.963 de Pasto (N), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE PASTO y como vinculada la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE PASTO.

Con el fin de propender por la protección de los derechos fundamentales de terceros con intereses legítimos y directos en el resultado del fallo, se ordenará vincular a las personas que en la actualidad se encuentran en la lista de elegibles: "Resolución N°11682 del 27 de agosto de 2022, mediante el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO -CÓDIGO 219 - GRADO 06, con el código OPEC N°163308 dentro de la modalidad de Ascenso, Proceso de Selección N°1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño", para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente tramite tutelar.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De igual manera solicita con la demanda, se decrete una medida provisional consistente en decretar la Suspensión Provisional de los efectos jurídicos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°11856 del 27 de agosto de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC N°163308, Modalidad Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto y se declaran desiertas tres (3) dentro del Proceso de Selección N°1523 de 2020 –Territorial Nariño.

La medida provisional es el mecanismo por medio del cual se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o en un daño más gravoso, que posteriormente haga ineficaz el fallo de tutela favorable en caso de que proceda el mismo; así lo refiere la Corte Constitucional en auto de fecha 207 del 18 de septiembre de 2012, manifestando que:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte

del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto A-049 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Diaz), ha sostenido que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En efecto, el artículo 7 de esta normatividad dispone:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. En ese entendido, para que proceda la aplicación de medidas provisionales, es importante que se evidencie la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en el escrito tutelar.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

En el estudio del caso en concreto, la accionante solicita se suspenda el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°11856 del 27 de agosto de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC N°163308. En esa medida, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, teniendo en cuenta que puede inferirse de los hechos relatados dentro del escrito tutelar que pueda generarse una violación flagrante a los derechos fundamentales o que pueda generarse un perjuicio mayor, ello habida cuenta la accionante afianza sus argumentos en hechos presuntamente delictivos que son objeto de investigación. Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la suspensión del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°11856 del 27 de agosto de 2022, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora ANA RUTH GONZÁLEZ VILLOTA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°30.708.963 de Pasto (N), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE PASTO y como vinculada la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE PASTO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia, tanto a la parte tutelante como a las entidades accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE PASTO y como vinculada la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE PASTO**, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de la copia del escrito de Tutela con sus respectivos anexos.

TERCERO: SOLICÍTESE a las entidades accionadas, a que rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19º del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de dos (2) días.

Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- **VINCÚLESE en condición de terceros con interés en la resulta del presente asunto a las personas que en la actualidad se encuentran en la lista de elegibles**: "Resolución N°11682 del 27de agosto de 2022, mediante el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO -CÓDIGO 219 - GRADO 06, con el código OPEC N°163308 dentro de la modalidad de Ascenso, Proceso de Selección N°1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño", para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro del presente tramite tutelar.

QUINTO.- ORDENAR al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, Y LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PASTO, que en el término perentorio de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional a dichos terceros con interés, señalado el número de radicación, el Juzgado en el cual cursa y que la misma versa sobre el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO -CÓDIGO 219 - GRADO 06, con el código OPEC N°163308 dentro de la modalidad de Ascenso, Proceso de Selección N°1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño. Indicándole a quienes compongan o integren la lista de legibles existente para ese empleo, que podrán allegar las manifestaciones que a bien tengan sobre esta acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas. En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este auto y del traslado de la demanda. Las entidades accionadas, deberán remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

SEXTO.- En cuanto a la solicitud de la medida provisional, no se concederá por los argumentos expuestos.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE a las entidades accionadas de ésta Providencia, que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o enviar la documentación solicitada en el término perentoriamente señalado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la Ley.

OCTAVO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente Acción Tutelar, para ser valorados dentro de la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS
JUEZ